REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO **SOACHA - CUNDINAMARCA ASUNTO** OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ESTESE A LO DISPUESTO PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO C. PRINCIPAL PARTE II RADICACIÓN DEL PROCESO 2013 25754 31 03 002 00 302

MES

dieciséis (16)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

abril

ΑÑΟ

dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en proveído de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual ordeno la devolución del expediente, para que se resuelva las pretensiones subsidiarias de la demanda, así como las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada a dichas pretensiones subsidiarias.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en Sentencia complementaria de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

FECHA

DIA

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número **029** de hoy **19 de abril de 2021**

DIANA MILENA ACEVEDO WILER

SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Carrera 10 No 12-A-46	Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Cundinamarca			
Elaborado: mcgv AI-027-21-II		JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

AS	SUN	то		OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ESTESE A LO DISPUESTO				UESTO			
25754			31	03			2	20	013	00	302
FECHA	D	IA	Diecisé	eis (16))	MES	Abril	AÑC)	D	os mil veinti	uno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe45d0eca8c1a0c0ea53c64cfbf4f235f983a0c22052999fda4dcd4e328d 408

Documento generado en 16/04/2021 05:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 10 No 12-A-46 Cundinamarca	Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: DMAW	AS-093-21-1	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA ASUNTO SENTENCIA COMPLEMENTARIA PROCESO CIVIL – ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO RADICACIÓN DEL PROCESO Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las presentes diligencias al despacho en obedecimiento de la providencia proferida el día nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, Magistrado Doctor Pablo Villate Monroy, obrante en el folio digital 165 folios 4 y 5, a través del cual se ordena emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del C.G.P., preceptúa que: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

En el caso en concreto, en efecto encuentra el despacho, que se incurrió en una omisión, al no haberse emitido en forma concreta p sobre las pretensiones subsidiarias propuestas por la parte pasiva y sus respectivas excepciones.

PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL	PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA
DECLARAR que entre la Sociedad	DECLARAR que entre la Sociedad
demandante CONTRUCCIONES Y	demandante CONTRUCCIONES Y
PROMOCIONES CLARITA S EN C S y la	PROMOCIONES CLARITA S EN C S y la
sociedad demandada MÁRMOLES	sociedad demandada MÁRMOLES
VENEZIANOS LTDA existe un contrato	VENEZIANOS LTDA existió un contrato

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Cundinamarca		
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302		
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)			

para distribuir en forma exclusiva, los para distribuir en forma exclusiva, los mármoles, piedras y granitos, producidos, adquiridos y/o comercializados por la sociedad demandada en el Venezuela.

mármoles, piedras y granitos, producidos, adquiridos y/o comercializados por la sociedad demandada en el Venezuela.

Relacionada como está la pretensión primera subsidiaria, respecto de la pretensión primera principal planteada se tiene que conforme a lo planteado para negar la misma, análisis que necesariamente conlleva a la negativa de la misma.

En efecto, durante el proceso se practicaron varias pruebas entre ellas DECLARACIONES DE PARTE del representante legal de la empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA. y la señora DORA MUÑOZ como de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES VENEZIANOS LTDA., dentro de las mismas se destaca que el señor MOISES RAMOS, manifestó que no tenía intención de incursionar en el mercado venezolano; que el señor JACOME fue quien los buscó para comprar un pedido; de igual forma jamás tuvieron la intención de firmar un contrato de distribución, ellos son conocidos en Venezuela y no necesitaban de ese tipo de contratos. Refiere que al señor JACOME le hicieron cotizaciones y le vendieron producto. Desconocen, lo relacionado a cómo se dio la creación del show room en la ciudad de Cúcuta a cargo de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S EN C S.; informa que le hicieron un descuento normal por la cantidad de material. Refiere una relación comercial de venta de producto, no fue venta para distribución. Sobre el borrador de contrato, refiere que si envió un borrador el señor Jacome, al local de la 30, Rocío lo analizó; no estuvieron de acuerdo con ese contrato. Insiste que no suscribieron el contrato, porque son conocidos y tienen clientes en Venezuela y él era de Cúcuta y en todo el país tienen clientes, porque es una empresa de muchos años. Nunca aceptaron que ellos fueron distribuidores. El señor JACOME pidió cotizaciones, y en el último pedido se hizo a nombre de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S. Ellos tienen formatos para todos ellos hacen cotizaciones a muchas persones. La venta que hicieron a CLARITA no era una venta al exterior sino que fue

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA	
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302	
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)		

nacional. Todo se le envió a Cúcuta, y él se encargaba de remitirlo a Venezuela. Ellos no participaron en redacción de contratos, no han tenido distribuidores en ningún lado, han hecho ventas directas con personas en el extranjero. No existe material de entrega pendiente a CLARITA. Dice que conoció a DESARROLLOS DEL TAMÁ, por intermedio de JACOME pero no más, no hemos ido ni a Cúcuta ni a ningún lado, a ver la obra. Ellos duraron buscando al señor JACOME y como no lo encontraban vinieron a Bogotá y los atendimos, nos mostraron documentos. El recogía el producto en la planta, él recogía el producto. No tuvieron injerencia en la creación de MARMOLES Y PIEDRAS, no sabe nada de eso.

Frente a las preguntas de la actora, el señor MOISES refiere que los atendieron en forma personal por los retrasos del señor JACOME, porque el pedido estuvo en sus bodegas.

Dice que no participó en las reuniones y que de eso se encargaban las personas de la tienda y pedía muestras y ellos le pasaban de todo. Refiere que los descuentos se dieron porque él iba a hacer un pedido importante y se hizo uno adicional pero no más.

En las facturas se ponía Sala de ventas Cúcuta, pero hay un error porque no tienen sala de ventas, ni conocen la de JACOME. Como ÉL no aparecía sabíamos que ellos eran los dueños del proyecto y no se afectaba nada de descuentos se les entregó el saldo.

Lo anterior se confronta con las pruebas que obran el proceso, y llaman la atención los siguientes correos electrónicos. Impresión correo Gmail DIRECTRICES (folios 70 - 71)

FECHA	REMITENTE	PARA	CONCEPTO
11/03/2012	JORGE JACOME	HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO	Con el fin de convencer al Banco de Colombia de la transparencia de las operaciones comerciales de nuestra empresa que represento le estoy remitiendo como archivo adjunto copia
			del contrato de distribución exclusiva que

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 3
Provectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

			se encuentra en discusión con MARMOLES
			VENEZIANOS. Es conveniente convencer
			al banco de que los pagos recibidos son
			anticipos recibidos por el distribuidor
			(construcciones y promociones Clarita)
			que a la vez cancelará a su proveedor
			MARMOLES VENEZIANOS. Una vez se
			produzca dicho pago podemos allegar
			copia a Bancolombia.
			Lo anterior para seguir utilizando a
			MARMOLES VENEZIANOS como
			exportador mientras se tramita la
			condición de comercializadora
			internacional para construcciones y
			promociones Clarita a fin de evitar
			engorrosa tramitación y devolución del
	***********	TODOR TÍCONTE	iva.
12/03/2012	HERNANDO	JORGE JÁCOME	Doctor me parece muy bien lo del contrato
	RAFAEL		ya que hay compromisos y obligaciones
	CALDERÓN		que se adquieren por las partes.
	QUINTERO		En cuanto a la factura pro forma enviada
			por el proveedor no está bien, la misma
			debe remitirse a CONSTRUCCIONES Y
			PROMOCIONES CLARITA que es el
			exportador.
			En horas de la tarde intentaré hablar
			nuevamente con el gerente de
			Bancolombia.
19/03/2012	JORGE JACOME	LILIANA RAMOS	Reenvia copia de correspondencia interna
		DORA MUÑOZ	surtida con el contador, para resolver
			inconvenientes presentados por
			transferencias en dólares
			norteamericanos girados a PROMOCIONES
			Y CONSTRUCCIONES CLARITA (SIC).
			Así mismo pone a consideración el
			borrador de contrato de distribución que
			remite adjunto.
19/03/2012	LILIANA RAMOS	JORGE JACOME	Le respondo después.

Continuamos con los correos electrónicos adosados como prueba:

FECHA	REMITENTE	PARA	CONCEPTO
19/03//2012	JORGE JACOME	LILIANA RAMOS	DIRECTRICES
20/03/2012	MRAMOS	LILIANA RAMOS	Don Jorge
	LILIANA RAMOS	JORGE JÁCOME	Por favor nos envía la información de
			quien sería el DISTRIBUIDOR.
			Por obvias razones MARMOLES
			VENEZIANOS no hace un contrato de
			esa clase sin saber qué empresa es con
			la que va a contratar, necesitamos pedir
			referencias antes y hacer análisis de
			mercado en Venezuela sobre esa
			empresa.
			Mientras tanto, le continuamos
			manteniendo el descuento que le dimos
			para esta primera cotización, por favor
			confirmemos si efectivamente se realiza
			el pedido ya que no podemos reservar
			productos sin tener un abono. No se
			necesita hacer un contrato de
			distribución exclusivo para eso.

Impresión correo Gmail COTIZACIÓN MARMOLES PARA CONSTRUCCIONES CLARITA:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 4
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)

FECHA	REMITENTE	PARA	CONCEPTO
27/03/2012	LILIANA RAMOS	JORGE	Le solicitan
	ROCIO RAMOS	JACOME	Con un formato – borrador de un contrato de
			distribución, sin aprobar por parte nuestra, en
			el que no aparece la empresa de Venezuela por ninguna parte, ¿BANCOLOMIBA aceptó los
			dólares enviados de Venezuela a su empresa
			CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA
			O CLARITA LTDA. EN COLOMBIA?
			Con una factura escaneada a una empresa de
			Venezuela, aceptaron el ingreso de dólares a Colombia a una empresa colombiana,
			¿CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES
			CLARITA que no tiene relación con el
			vendedor? Un borrador o minuta de contrato
			no tiene efectos legales. Como la empresa de Venezuela no va a hacer
			la compra directamente, según nos informó
			Usted, esa primera factura ya la anulamos, y
			no tiene efecto jurídico. La venta la haremos a
			CLARITA es una venta nacional, no es una
			exportación y causa IVA
			Le reiteramos que el borrador que usted envió
			está en estudio, ese documento no vincula a nuestra empresa hasta que no lo hayamos
			firmado, ni tampoco nuestra empresa autoriza
			que se utilice en ningún sentido pues no tiene
			efectos legales ni comerciales ni nos vincula
			de ninguna forma, es un simple borrador, lo
			cual no es óbice para que podamos vender material cotizado, de la misma forma que
			vendemos a clientes nacionales y de
			Venezuela. En consecuencia para hacer la
			venta no se necesita de un contrato de distribución.
			Le agradecemos nos envie los datos de la
			empresa CLARITA LTDA. Que desea ser
			distribuidor cómo,
			Cámara de Comercio y RUT para hacer las
27/03/2012	Jorge JACOME	Liliana Ramos	<u>investigaciones correspondientes.</u> Existe un malentendido de su parte puesto que
2// 03/ 2012	Jorgo Jiroonia		nunca hemos solicitado su firma sino que fue
			enviado un borrador para su estudio. Este
			mismo borrador haciendo la salvedad que se
			encontraba en estudio por parte de mármoles venecianos se allegó a la oficina internacional
			de Bancolomia para justificar la entrada de los
			dólares de la primera factura que desde el 21
			de febrero se encuentra a nuestro favor en
			poder del banco intermediario (citibank new york) de Bancolombia.
			La nueva resolución cambiaria cuya copia le
			fue enviada impone una serie de requisitos a
			aquellas personas o entidades jurídicas que
			reciben transferencias en moneda extranjera por lo que hubo que justificar que la sociedad
			clarita Ltda. Beneficiaria de la transacción
			estaba incapacidad (sic) de cumplir lo
			facturado (primera factura) de ahí el origen
			del borrador DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. Entendemos claramente que
			SUMINISTRO. Entendemos claramente que Mármoles Venezianos está en pleno derecho
			de recaudar la información que crea
			pertinente de sus distribuidores.
			Lo planteado inicialmente, ante la decisión de
			Bancolombia de no liquidar los dólares transferidos a nuestra cuenta, era demostrar
			ante el banco de la república de Colombia y el
Carrera 10 No	12-A-46 Piso 4 Soacha	W	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com Pág. 5

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 5
Cundinamarca		
Provectó: PAGH	Inaccsnacha@cendoi ramajudicial gov co]

16/03/2012		Banco intermediario Bancolombia que la exportación de dichos productos (factura numero uno) a la república bolivariana de Venezuela era real y no ficticia por lo que se hizo necesario y urgente hacer ver ante las entidades que se estaba negociando cor mármoles Venezianos (contrato de distribución). Informan que está en estudio el contrato de distribución por los abogados y que realizante.
		distribución por los abogados y que realicen la venta a nivel nacional.
		venta a miver nacional.
		su intención de illustramos.
timesoria por ringuna peris. A M/CE 646% accordina acceptamental Michael Collection and ELARIA LTDS an Estimativi Responsita in commenta commentario alguno. Se com- commentario del managementa a che acquisi di managementa commentario della PROMOCIONE ELARIA, and an inser-	CPLC. 6. 291 de marco de 2012 2010 Ramos G. * craning@marmisse anesceras conve- suerem confirmación de matel·las parte ; resentação parte matel·las parte de matel·la resenta art. resentação parte matel·las parte de matel·la resenta art. resentação parte matel·las parte de matel·la resenta art. resentação parte matel·las de posiciones inquês partiriemas.	Fig. 1 au membración de l'austramos. Como le he explicado personalmente y por escrito nuestros vinculos con el el comencio internacional se remontan de sieja data (prieso copia de las resoluciones en las que se nos extorizo como depósito aduanero, empissa internacional de transporte y sociedad de interneciación aduanera, jos espetitos por medica de la cual el ministra de comercio enterior a tradés de su ministra Dr. Juan Namuel Sierios, nos adjudios jestes eteos) la zone fismo de Colombia y osibilitado estra suspense su y 40,000 milliones de pesso 1 y que, debido a cincumbancias personales, tube de suspenser, al tener que ausentammo de Colombia. En la reunida-con su Sr. Padre en la cual usida estuvo presente se comprimento a establecer estracha comunicación con el suscrito pero no ocumó sel y las multiples. Barractes que le hice a su telétimo celular no obstavierno munica la amabilidad de una respuesta.
regulatoragigmaticonis - Para JORGE JACOME - Jacomed Igginesi sorio- Cir. Litera Remos - framosigifmanesi comini, "Maleo I Aprendata Di "Rocia Procia estimane a rice puntos que según samel - esp 1 do se ofirmacionado de su nocesa de destinación as interessir prospero pera MARIO de según según serio interessir prospero pera MARIO de según según de recisionado Cualdría Literata JOS es Disensos II Escopastas in comenda comendata formación de 2. Con em lestos aparticas e site empres de rendeses a comit formación de JORGE SERIO CONTRA DE JO	CPV C. S. 24 do marco de 2012 20:10 Tambo G.* - craning@marcolles procesores cons- surem cardinación de medido parte: - conscrue però marco y en el que no quanto de enpera el- el-conscrue però marco y en el que no quanto de enpera el- el-conscrue però marco y en el que no quanto de enpera el- el-conscrue però marco y en el que no quanto de enpera el- el-conscrue però marco però marco el conscrue de el- el-conscrue però marco de el- el-conscrue però marco de el- el-conscrue de el- e	Como le he explicado personalmente y por escrito nuestros vinculos con el el comercio internacional se remontas de séja data (preseo copia de las resoluciones en las que se nos autoriza como depósito aduanero, empresa inferior de comercio como depósito aduanero, empresa inferior de comercio contrato de transporte y sociedad de internacional defantos, nos adjudicis (entre octos) la cone filamente de comercio contrato a tarde de su ministro Dr. Juan Namuel Serrica, nos adjudicis (entre octos) la cone filamente de critica, por esta de cone para la fecha superate los 40.000 millores de pesos I y que, debido a consumitamente personales, huste de suspende los despresas que colombia. En la reunión con su Sr. Padre en la cual usted estavo presente se comprometro a establecer estrectos comunicación con el suscrito pero no ocurró sel y las multiples. Esmadas que la tido a su teléfono celular no obtavieron nuncia la amabilidad de una respuesta.

El código Civil prevé que conforme al artículo 1602, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidad sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Ahora requisitos del bien, como esenciales contrato tenemos el consentimiento, y éste se da cuando se hace el ofrecimiento y la aceptación. En este caso, las partes evidentemente no llegaron a un acuerdo incluso de los correos electrónicos aportados por la parte actora y por la pasiva (folios 70 y siguientes), se tiene que el señor JORGE JÁCOME le manifestó que no proseguirían con el contrato (borrador) de distribuidor en Venezuela. Incluso el señor JACOME les informa que no les ha solicitado la firma del contrato y que este se presentó ante Bancolombia ante la retención de uno dólares que se transfirieron y que requerían soporte.

Las pruebas que obran el proceso dan fe de la realización de la compra y venta de un producto, en desarrollo de su objeto social como se observa:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 6
Provectó: PAGH	IO2ccsoacha@cendoi.ramaiudicial.gov.co	1

RADICACIÓN DEL PROCESO

257543103002201300302

Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)

GRIETO SOCIAL: LA SOCIEMA TIEME POR GAURTO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGNIENTES ACTIVIDADES: A) LA COMPRA, VERTA, DISTRIBUCION COMERCIALIRACION Y PROCESAMIENTO DE PIERRAS, MARMELES, GANATION. MATERIALES DE CONSTRUCTON, PIERRAS GRAMMETRALES, Y SE GENERAL DE TODA CLASE DE PIERRAS Y MATERIALES LA INSTALACION, CONSTRUCTON, ADECUACION, PIERRAS GRAMMETRALES, Y SE GENERAL DE TODA CLASE DE CENTROLOGIS, PECHADA Y PIGOS C) LA ENTIDADACTON Y O EXPLOTACIONES, PECHADAS Y PIGOS C) LA ENTIDADACTON Y O EXPLOTACIONES, PECHADAS Y PIGOS C) LA CHIERRA DE CAMPERA DE EDUCA, MANDROLES, GEARITOS, MATERIALES DE LA CALEBRACION DE CONTRACTOS MINEROS DE CONCERTORIO SE TODO EL TERRITORIO NACIONAL O DEL ESTRETAR DE CONSTRUCCION Y HE GENERAL, TODA CLASE DE CONCERTORIO Y HE GENERAL, DE CHALONIES CAMPENADO, DE CONCERTORIO Y HE GENERAL, TODA CHAMBERO DE RECORDA Y HE GENERAL, DE CHALONIES CENTROLOGIS DE TODA CLASE DE TUDOS CONCERTORIO DE TODA CLASE DE MONTO CONCENTRADO DE CONCERTORIO DE CONCENTRADO DE

ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS, ACENCIAS, 3) ADQUIRER A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUSELES O INMUNELES, SURALES O USADOS, ARRENDAMILOS, ENAMENARLOS, GRAVARLOS O INMUNELES, SURBALES O USADOS, ARRENDAMILOS, ENAMENARLOS, GRAVARLOS O INMUNELES, EN GARANTIA DE SUB PROPIAS CHILAGORIS O CUALQUIRE O TODO BIEN INCORPORAL, SIENPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL 4 1 GIRAR, ACEPTAM, ENDOSAR, COMERA Y PRAÍN TODA CLASE DE TITULOS VALORES. 5) CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO, TRANSPORTI, CUENTAS EN PATRICITACION, CONTRATOS COM ENTIDADES BANCARI FORDADES, PARTICIPACION, FINANCIESAS REALIZAR TODA CLASE DE OPESACIONES, PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIA O FINANCIERAS, BEALIZAR TODA CLASE DE OPESACIONES, PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, BEALIZAR TODA CLASE DE OPESACIONES CON TUTULOS VALIDE (SIC.), 6 | PERETAR ASESORIAS EN GENERAL. 7 | INVENTIR EN SOCIEDADES TANTO NACIONALES CONDIDERES DA CONTRATOS CON DEL EXTERIOR O PARTICIPAR EN SU CONSTITUCION CHARDO ESTA TEROS OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPREMENTARIO, S) CHLERBAR TOOD ACTO O CONTRATO, CIVIL O COMERCIAL ORE SE RELACIONE DIRECTAMENTE COM SE. OBJETO SOCIAL.

CERTIFICAL

Esto implica que la expedición de las facturas y la ausencia de acuerdo entre las partes, no impidió que las partes desarrollaran una actividad propia de la empresa demandada. Ahora, si bien la señora DORA MUÑOZ refiere en su declaración la existencia de un acuerdo, lo cierto es que no se observa en el plenario que hubiese participado en el desarrollo de la negociación e incluso desconoce lo manifestado por el señor JACOME quien en vida, manifestó incluso que no continuaría con insistir en el borrador del contrato e incluso acepta que realizaron ese contrato con el objeto de convencer a los señores de Bancolombia que la negociación no era ficticia frente a los dólares que le fueron entregados a la cuenta de ellos en moneda dólar.

Lugo la señora MARTHA MUÑOZ en su declaración manifiesta que solo presentó a los señores JACOME con MARMOLES VENEZIANOS, para que continuaran con la venta del producto para DESARROLLOS EL TAMÁ. Ella informa sobre el planteo de la necesidad de una sala de exhibición, pero de las facturas adosadas refieren que las muestras se enviaban y algunas se cobraron de las pruebas también se observa que los descuentos se dieron dependiendo del tipo de producto y cantidad y que de las conversaciones que se tienen vía mail, no se puede inferir una distribución exclusiva o distribución de sus productos.

Corrobora también los testimonios de MIRIAM LILIANA RAMOS GUTIÉRREZ, MARIO RAMOS GUTIÉRREZ Y MARTHA ROCÍO RAMOS GUTIÉRREZ, quienes confirman que no tienen, tuvieron o tendrán intención de suscribir contratos de esa naturaleza incluso, en los

		•
Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 7
Cundinamarca		
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co]

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302
Soacha, dieciséis (16)	de abril del año dos veintiuno (2021)

correos electrónicos referidos se denota la ausencia de consentimiento y la intención de realizar la venta de un producto.

Así mismo de las declaraciones de los señores JOSÉ RODRIGO GARCÍA CONTRERAS y JOSÉ WILMORE LIBRE, también se corrobora que el señor JACOME no informó a estos sobre el contrato de exclusividad, así como también se evidencia que, de su objeto social, no requerían de una empresa comercializadora para llevar a cabo la contratación.

Así pues, que esta juzgadora considera que de las pruebas obrantes en el proceso y en virtud del artículo 167 de CGP no existen pruebas suficientes para determinar la existencia del contrato, razón por la cual al negarse con estos argumentos la pretensión primera principal, debe negarse de igual manera la pretensión primera subsidiaria.

PRETENSION TERCERA PRINCIPAL MARMOLES VENEZIANOS LTDA. se obligó a entregarle CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S en C S, los mármoles, piedras y granitos, en un plazo de 45 días calendario, contados a partir del día que efectuara el pago equivalente al 50% por concepto de anticipo.

PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA Sírvase declarar que la sociedad Sírvase declarar que la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA. obligó a entregar a la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S en C S los mármoles piedras y granitos objeto de la compraventa, en un plazo de 45 días calendario contados a partir del día que efectuara el pago equivalente al 50% por concepto de anticipo.

Contera del análisis anterior se tiene que, ante la inexistencia de un contrato suscrito, las obligaciones que surgieron entre las partes no fueron otras que la simple venta de productos a través de la expedición de las facturas respectivas. Por lo que de las pruebas recaudadas se pudo entrever que a la fecha fue entregado el producto en los plazos descritos en las mismas, negándose de esta forma la pretensión principal, lo que a la postre deriva en la negativa de la pretensión segunda subsidiaria redactadas en igual forma.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 8
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO SENTENCIA COMPLEMENTARIA

RADICACIÓN DEL PROCESO

257543103002201300302

Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)

PRETENSION TERCERA SUBSIDIARIA

Sírvase declarar terminado el contrato de compraventa toda vez que la sociedad demandada, MARMOLES VENEZIANOS LTDA., lo incumplió, al no realizar la entregar de los mármoles, piedras y granitos a que estaba obligada con la sociedad demandante CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S en C S, dentro del plazo acordado.

Frente a esta pretensión es importante tener en cuenta que entre las partes no se suscribió un contrato ni de distribución ni de compra venta, lo ocurrido según las pruebas recaudadas dentro del plenario fue la realización de compra y venta de un producto en desarrollo del objeto social de la empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA., sin la mediación de unas cláusulas contractuales. De la definición de compraventa del Código de Comercio Artículo 905: "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equipararán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero".

El desarrollo del negocio efectuado entre las partes estaría inmerso dentro de la definición transcrita, sin embargo, debe negarse la pretensión tercera subsidiaria, pues en devenir procesal no de demostró que la parte demandada haya incumplido con la entrega de los mármoles, piedra y granitos a que estaba obligada con la sociedad demandante CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. en C.S., téngase en cuenta además que del dictamen pericial practicado se evidenció que la parte obligada a la entrega del material comprado, lo hizo y a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraban saldos pendientes para el efecto:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 9
Provectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA	
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302	
Soacha, dieciséis (16	i) de abril del año dos veintiuno (2021)	

Fecha	Documento contable	Valor	
03/04/2012	Recibo No. 1244	\$	150.000.000
10/04/2012	Recibo No. 1248	S	5.304.800
23-may-12	Factura No. SO 23466	-\$	56.335.544
28/06/2012	Recibo No. 1318	S	15.000.000
29/06/2012	Recibo No. 1319	S	15.000,000
04/07/2012	Recibo No. 1323	S	12.400.000
05/07/2012	Recibo No. 1326	S	57.600.000
28-jul-12	Factura No. BONQ 1573	-\$	69.414.838
31/07/2012	Recibo No. 1351	\$	15.000.000
10-ago-12	Factura No. 1581	-\$	20.291.056
10-ago-12	Factura No. 1582	-\$	4.140.770
17-sep-12	Factura No. 1615	-S	63.330.011
	Saldo a favor de CLARITA*	S	56.792.581
20/11/2012	Factura No. SO 23890, a DESARROLLOS EL TAMA, C.A.*		US\$43.592

^{*} El saldo a favor de CLARITA se cruzó con la Factura No. SO 23890 a DESARROLLOS EL TAMA, C.A.

Prueba que se analizó al momento de resolverse la objeción del juramento estimatorio, que permiten entonces inferir que debe negarse la pretensión tercera subsidiaria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Plantea la parte pasiva, las EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS HECHO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE EN LA MODIFICACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE MATERIALES; INNOMINADA Y GENÉRICA, las que del análisis de las pretensiones principales y subsidiarias conforme a las pruebas recaudadas y lo fundamentado en las mismas, deben declararse no probadas, pues las pruebas obrantes en el proceso permiten establecer que se niegan las pretensiones de la demanda, pero no por las razones expuestas por la parte pasiva en sus medios exceptivos, sino por lo expuesto en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y lo expuesto en el proveído complementario que hoy nos ocupa.

EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 10
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral como **SEXTO** a la parte resolutiva de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS HECHO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE EN LA MODIFICACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE MATERIALES; INNOMINADA Y GENÉRICA

TERCERO: Surtida la respectiva notificación, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 4º artículo 287 del Código General del Proceso.

CUANTO: En caso de no presentarse recurso ante la presente decisión remitir de forma inmediata al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, magistrado Ponente PABLO VILLATE MONROY para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 11
Proyectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO

RADICACIÓN DEL PROCESO

257543103002201300302

Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 029 de hoy 19 de abril de 2021

> DIANA MILENA ACEVEDO WILER **SECRETARIA**

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ **JUEZ CIRCUITO** JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1341c3d0825d612b902d5d34cac57e280f5a615eddd06548f068052769 6eb59d

Documento generado en 16/04/2021 05:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 12
Provectó: PAGH	Jo2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

AS	SUN	го		OBRE MEMORIAL							
PR	OCE	so		IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA							
	RADICACIÓN DEL PROCESO										
25754	25754 31		1	03		002		2017	00	200	
FECHA	IA DIA Diecis		ieciséis	s (16) MES		Abril	AÑC)	Dos mil veintiuno (2021)		

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por la señora JULIA LETICIA OCHOA RIVEROS en su calidad de parte actora.

SEGÚNDO: Se le indica a la memorialista que no cuenta con el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.P.G., por lo que en lo sucesivo debe presentar sus escritos a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número **029** de hoy **19 de abril de 2021**

> DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66f270a3c9e1e03bc496b6a5204ba9a1d0233cabbb8f1c48344c15953ba 9ba9

Documento generado en 16/04/2021 05:29:53 PM

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4	4 Soacha Cundinamarca		www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AS-035-21-II	Jo2c	csoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO				OBRE MEMORIAL							
25754			31	(002			017	00	200	
FECHA DIA Diecis		éis (16)	N	IES	Abril		AÑC)	Dos mil veintiuno (2021)		

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

ASU	NTO		INCORPORA MEMORIALES								
PRO	CESO		EXPROPIACION								
	RADICACIÓN DEL PROCESO										
25754		31	03		002	2	2018	00	205		
FECHA	DIA	Diecis	éis (16)	MES	Abril	AÑO) [os mil veinti	uno (2021)		

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los diferentes memoriales aportados, el Despacho dispone, que una vez sea remitido el proceso de la referencia por el Honorable Tribunal Superior del Distrigo Judicial, procederá a resolver las siguientes peticiones, a saber:

1. La remitida por la señora PAULA CRISTINA SUÁREZ DUARTE Tesorera General MUNICIPIO DE SOACHA, vía correo electrónico el siete (7) de abril del corriente año, allegando dos memoriales, en los que indica que el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, adeuda al Municipio de Soacha la suma de MIL SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.076.065.000) solicitando a descontar del valor de la indemnización reconocida a favor del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA el valor de la suma antes mencionada.

Así mismo, indica que en relación con la modificación de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, solicita se sirva expedir orden de pago al Banco Agrario de Colombia por el remanente a favor del Municipio de Soacha por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.796.555.720).

- 2. Memorial radicado por el señor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, en calidad de apoderado del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, pone en conocimiento solicitud elevada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, al Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
- 3. Comunicación remitida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. mediante OFICIO Nº.0443 de marzo 24 de 2021, informa que DECRETÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los derechos o créditos que persiga el demandado CARLOS proceso **ENRIOUE** GARIBELLO GALARZA dentro del EXPROPIACION radicado bajo el Nº.201800205 siendo demandante el municipio de Soacha - Cundinamarca y demandado CARLOS

Carrera 10 No 12-A-46	Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Cundinamarca			
Elaborado: mcgv	AS-034-21-II	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

ASUNTO				INCORPORA MEMORIALES						
25754 31			31	(03	002	2	2018	00	205
FECHA	FECHA DIA Diecis		is (16)	MES	abril	AÑO)	Dos mil veintiuno (2021)		

ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y otro, que cursa en este Despacho judicial.

4. Memorial de la señora PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, en calidad de apoderada de la señora ANA LIGIA GARNICA RODRIGUEZ (LIGIA GARIBELLO), dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de matrimonio religioso, que cursa contra el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-115; pone en conocimiento el auto de fecha 12 de marzo del 2021, proferido por dicho operador judicial, por medio del cual ordenó: "Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los derechos o créditos que persiga el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA dentro del proceso de EXPROPIACIÓN radicado bajo el No. 2018-00205 siendo demandante de Soacha -Cundinamarca y demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y otro que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA".

NOTIFÍQUESE,

LA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número **029** de hoy **19 de abril de 2021**

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61695cbdac5580e40a3bdce7343e3a33ff0cd1b9ad29b853404dac8bb528a436 Documento generado en 16/04/2021 05:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 10 No 12-A-46 Cundinamarca	Piso 4 Soacha	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 2
Elaborado: mcgv	AS-034-21-II	IO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

AS	SUNT	O		REPROGRAMA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERIA						
PR	OCE	so		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (C.1 - PRINCIPAL)						
RADICACIÓN DEL PROCESO										
25754 31			03		002		2019	00	142	
FECHA DIA diecis		iséis	s (16) MES		abril	AÑC	d	dos mil veintiuno (2021)		

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el memorial allegado vía correo electrónico el día 7 de abril del año en curso, por parte del perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, con la solicitud aplazamiento por fuerza mayor, para tal efecto, allega prueba sumaria de su dicho.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su calidad de llamado en garantía, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: Obre en autos el memorial allegado vía correo electrónico el 4 de abril de la presente anualidad, por parte de la apoderada sustituta Dra. DEIZY TORES ROMERO, en donde pone en conocimiento al despacho, los correos electrónicos de los testigos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en acta No. 0010-21.

CUARTO: Así las cosas, se señala como fecha para adelantar las pruebas decretadas de conformidad con el art. 206 del C.G.P., esto es, objeción al juramento estimatorio. De igual manera en virtud del artículo 5º del CGP en la misma fecha y hora se llevará a cabo Audiencia del art. 372 ibídem, a la hora **10:00 am** del día **once (11)** del mes **mayo** del año dos mil veintiuno (2021). Infórmese al perito, que deberá rendir el dictamen en la audiencia antes señalada, déjese las constancias de ley.

QUINTO: Así mismo, se les indica a los abogados que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE,

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número **029** de hoy **19 de abril de 2021**

ASUNTO					REPROG	RAMA AUDI	ENCIA	- RECO	NOCE PERSO	NERIA
	25754 31			31	03	002		2019	00	142
	FECHA	Dl	ΙA	Dieci	 MES	abril AÑC) (los mil veinti	uno (2021)



Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0e4b1cd514b55d7ef815ad56cee183735105b337033e5da6e90502025 c8a15

Documento generado en 16/04/2021 05:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pág. 2